



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 138/2022-CO-7-17

AMPARO INDIRECTO 1660/2022

CAUSA PENAL: JCC/233/2022

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

H. H. Cuautla, Morelos, a veinte de abril de dos mil veintitrés.

VISTAS de nueva cuenta las actuaciones del toca penal oral número **138/2022-CO-7-17**, a fin de resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la agente del Ministerio Público y la Asesora Jurídica, en contra de la resolución de medidas cautelares dictada en audiencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por el Juez de Control del Único Distrito Judicial del estado, con sede en Cuautla, Morelos, en la causa penal **JCC/233/2022** que se instruye en contra de **[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por la posible comisión del hecho que la ley señala como delito de EXTORSIÓN, previsto y sancionado por el artículo 146 del Código Penal vigente en el estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima de iniciales

[No.2] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], ahora en cumplimiento a la ejecutoria dictada con fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo número **1660/2022**, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito del Décimo Octavo Circuito, promovido por **[No.3] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, en contra de la resolución de fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, emitida por los entonces integrantes de esta Sala; y,

RESULTANDO:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo audiencia inicial, en la cual la Representación Social formuló imputación contra **[No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por la posible comisión del hecho que la ley señala como delito de EXTORSIÓN, previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal vigente en el estado, cometido en agravio de la víctima identificada con las iniciales

[No.5] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], solicitando vincular a proceso a la imputada, quien decidió se resolviera su situación jurídica dentro del plazo constitucional de ciento cuarenta y cuatro horas, señalándose el día veintidós de agosto del dos mil veintidós, para que tuviera verificativo dicha audiencia. Acto seguido, previa solicitud de la Fiscal, el Juez de Control negó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, al considerar que no se encontró justificada la imposición de esta, por lo que de nueva cuenta dio uso de la palabra a la Fiscal para solicitar medidas diversas a la prisión preventiva.

Por lo tanto, previo control horizontal entre las partes técnicas, el Juez de Control impuso como medidas cautelares en contra de **[No.6] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, las previstas en las fracciones I, V, VII y VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales consistentes en:

I. La presentación periódica de manera mensual, dentro de los primeros cinco días del mes ante la Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 138/2022-CO-7-17
AMPARO INDIRECTO 1660/2022
CAUSA PENAL: JCC/233/2022
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

V. La prohibición de salir sin autorización del país y de la Entidad Federativa;

VII. La prohibición de acercarse al domicilio particular y laboral de la víctima;

VIII. La prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima o alguno de sus familiares o incluso alguno de los testigos involucrados en la causa que nos ocupa;

Razón por la cual, el Juez de Control ordenó la inmediata libertad de la imputada, previos trámites de excarcelación. En audiencia de data veintidós de agosto de dos mil veintidós, el A quo dictó auto de vinculación a proceso contra

[No.7] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por la posible comisión del hecho que la ley señala como delito de EXTORSIÓN, previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal vigente en el estado, cometido en agravio de la víctima identificada con las iniciales

[No.8] **ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**

2.- Inconforme con la determinación de imposición de medidas cautelares tanto la agente del Ministerio Público como la asesora Jurídica ambas adscritas a la Fiscalía en Investigación de Delitos de Alto Impacto, interpusieron recurso de apelación mediante escritos presentados el diecinueve y veintidós ambos de agosto de dos mil veintidós, en los cuales casi de forma idéntica expresaron los agravios que dicen les irroga la resolución que combaten; por lo que la Autoridad Primaria tras notificar a las partes, la imputada dio contestación

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a los agravios mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Por lo tanto, el Juez de Control, en términos del artículo 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remitió a esta Alzada copia certificada del registro de audio y video de la audiencia inicial en la que tuvo verificativo el debate de la imposición de medidas cautelares, avocándose este Cuerpo Colegiado al conocimiento del recurso interpuesto.

3.- El recurso de apelación correspondió conocer a la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos registrando el presente asunto, con el número de toca penal 138/2022-CO-7, admitiendo el mismo y celebrando la audiencia correspondiente, en la cual fue dictada la resolución respectiva por parte de los entonces integrantes de la Sala del Tercer Circuito, determinando en sus puntos resolutivos:

*“... PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución de imposición de medidas cautelares de fecha diecisiete de agosto del año en curso, dictada por el Juez de Primera Instancia Especializado en Control, del Distrito Judicial Único en el Estado, con sede en Cuautla, Morelos, dentro de la causa penal JCC/233/2022 y se ordena en su lugar, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva a la imputada **[No.9] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].***

***SEGUNDO.-** Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juez Especializado en Control del Único Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos, así como a la Directora del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" área femenil, para los efectos legales conducentes y archívese este Toca como asunto concluido.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 138/2022-CO-7-17
AMPARO INDIRECTO 1660/2022
CAUSA PENAL: JCC/233/2022
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

TERCERO.- Quedan notificados de la presente resolución los comparecientes a la presente audiencia en términos del numeral 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la inteligencia que la imputada y víctima deberán ser notificados por conducto de esta Alzada.

Así por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; Magistrado **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante y Presidente de Sala y Magistrado **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante y Ponente en el presente asunto...”

4.- Inconforme con ello, la imputada **[No.10] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la resolución de ocho de diciembre de dos mil veintidós, el cual quedó radicado bajo el número de amparo 1660/2022, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Morelos, órgano jurisdiccional federal que en fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, resolvió:

“...**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **[No.11] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** contra el acto y autoridades por las razones expuestas en el considerando tercero esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, contra el acto precisado en el considerando segundo, en atención a las razones expuestas en el diverso cuarto, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo ...”.

Los efectos para los que fue concedida la protección federal son del tenor siguiente:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- a) *Dejar insubsistente la resolución emitida el ocho de diciembre de dos mil veintidós, en el toca penal 138/2022-CO-7 de su índice.*
- b) *Emitir una nueva sentencia, en la cual, siguiendo las consideraciones de esta resolución, al pronunciarse sobre la legalidad de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, prescinda de considerar elevado el riesgo de que la imputada*
[No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado ac
usado sentenciado procesado inculcado [4],
podiera ocasionarle a la víctima o a su familiar, así como de sustraerse de la acción de la justicia.
- c) *Hecho lo cual, con libertad de jurisdicción resuelva conforme a derecho corresponda ...”.*

5. Requiriendo su cumplimiento y ampliado que fue el término para ello, por cuanto al primero de los requerimientos ordenados por la autoridad de amparo, esta Alzada **REITERA QUE QUEDA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada por esta autoridad con su anterior integración, y en su lugar se ordena emitir una nueva, bajo los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo de quince de febrero de dos mil veintitrés.

6. A la **audiencia pública** señalada para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, comparecieron, la Fiscalía representada por el licenciado **[No.14] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**, quien se identifica con cédula profesional número **[No.15] ELIMINADO Cédula Profesional [128]**, la asesora jurídica **[No.16] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10]**, quien se identifica con cédula profesional



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 138/2022-CO-7-17
AMPARO INDIRECTO 1660/2022
CAUSA PENAL: JCC/233/2022
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

[No.17]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128]; la defensa particular licenciados [No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9] y [No.19]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], con cédulas profesionales con números [No.20]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128] y [No.21]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], la imputada [No.22]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4].

A continuación se hizo saber a los comparecientes la dinámica que deberá seguirse en la presente audiencia, la cual se constreñirá al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por lo que no habrá debate alguno, subsistiendo el debate celebrado en diversa audiencia de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós.

En ese tenor, esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se procede nuevamente a resolver de fondo el recurso de apelación planteado, al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDO:

I. DE LA COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos es **competente** para resolver el recurso de **Apelación** interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del

Código Nacional de Procedimientos Penales, al haber sido emitida la resolución impugnada por un Juez de Control, respecto del que esta Sala ejerce jurisdicción

II. ACTO IMPUGNADO. Se señala la resolución de medidas cautelares emitida el diecisiete de agosto de dos veintidós, en la causa penal número JCC/233/2022 por el Juez de Primera Instancia de Control del Único Distrito Judicial del estado, con sede en Cuautla, Morelos, M. EN D. J. JESÚS VALENCIA VALENCIA.

Lo anterior así se advierte del escrito de apelación interpuesto por la licenciada VANESSA URBINA CÁRDENAS, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía en Investigación de Delitos de Alto Impacto y la licenciada KARLA NALLELY GUTIÉRREZ RUIZ, en su carácter de Asesora Jurídica adscrita a la Fiscalía en Investigación de Delitos de Alto Impacto, mismos que se encuentran glosados a los autos del Toca en que se actúa, el que se tienen por insertados en obvio de repeticiones;

Además, se cuenta con el escrito signado por la imputada

[No.23] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4]**, recibido por la autoridad primaria el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, en el cual dio contestación a los agravios emitidos por las recurrentes, escrito que se encuentran glosado a los autos del Toca en que se actúa.

III. IDONEIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución relativa a imposición de medidas cautelares,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 138/2022-CO-7-17
AMPARO INDIRECTO 1660/2022
CAUSA PENAL: JCC/233/2022
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

que conforme a los casos previstos por el artículo 467 en su fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

IV. LEGITIMACIÓN DE QUIEN PROMUEVE EL RECURSO: Las recurrentes se encuentran **legitimadas** para interponer el recurso de apelación por tratarse de una una resolución relativa a la imposición de medidas cautelares, por lo que les atañe combatirla al considerar agraviados tanto la Institución que representa como los intereses de la víctima (asesora), en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El **recurso de apelación** fue presentado **oportunamente** por la agente del Ministerio Público como la asesora jurídica ambas adscritas a la Fiscalía en Investigación de Delitos de Alto Impacto, en virtud de que la resolución de medidas cautelares tuvo verificativo el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, donde se tuvo por notificadas a todas las partes, siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a transcurrir a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados; por lo tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del invocado ordenamiento legal feneció el veintidós de agosto de dos mil veintidós, siendo que los recursos de apelación fueron interpuestos en fechas diecinueve y veintidós, ambos de agosto de dos mil veintidós. Por lo que se concluye que los recursos de apelación fueron interpuestos **oportunamente**.

Debido a lo anterior, se concluye que los recursos de apelación interpuestos en contra de la resolución de

medidas cautelares dictada en fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, son los medios de impugnación idóneos para combatirla, la agente del Ministerio Público y la asesora jurídica oficial de la víctima, se encuentran legitimados para interponerlo y se presentaron de manera oportuna.

VI. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: Por cuestión de método es atendido lo aducido por las recurrentes, argumentos que se omiten su transcripción por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso*, sin que ello represente violación de derechos, tal y como lo sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito en las siguientes tesis:

*Registro No. 196477
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Página: 599
Tesis: VI.2o. J/129
Jurisprudencia
Materia(s): Común*

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

*Novena Época
Registro: 167961
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 138/2022-CO-7-17
AMPARO INDIRECTO 1660/2022
CAUSA PENAL: JCC/233/2022
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/304

Página: 1677

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

No obstante, los motivos de disenso de los cuales se duelen tanto la Fiscal como la Asesora Jurídica casi de manera idéntica, a manera de resumen son:

“...Que el Juez de Control no toma en consideración las argumentaciones y elementos de riesgo vertidos por la representación social, ni realiza un exacto análisis entre el delito y el bien jurídico tutelado por la norma con el hecho materia de la formulación en relación con los datos de prueba vertidos, aplicando el principio pro persona de manera imparcial (sic) tomando únicamente a consideración las manifestaciones subjetivas de la defensa con falta de fundamentación y motivación, sin prueba que demostrara que la imputada debía obtener medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, vulnerando derechos humanos y procesales de la víctima

[No.24] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]

La inexacta aplicación de los artículos 1, del 16 al 20 de la Constitución Federal en relación con los numerales del 153 al 158, 167, 168 y 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales ya que el A quo deja sin lugar a las argumentaciones y elementos de riesgo vertidos por la Fiscal, pues no basta que el delito no se encuentre contemplado en el artículo 19 de la Constitución Federal como los que ameritan prisión preventiva oficiosa, pues el delito de extorsión es de grave impacto social.

La violación a la garantía y protección de los derechos de igualdad, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia consagrados en los artículos 1, 16, 17, 20 apartado c) y 116 fracción IX de la Constitución Federal, en relación con los artículos 68, 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como 1, 4, 5, 7, 10, 11 y 12 de la Ley General de Víctimas en razón de la deficiente fundamentación y motivación, violentando el bien jurídico tutelado consistente en la vida, acceso a la justicia, seguridad e igualdad jurídica, sin reconocer ni proteger los derechos fundamentales de la víctima, sustentando su agravio en la tesis jurisprudencial con número de registro digital 2015679 de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO...”.

Por su parte, la Asesora Jurídica plasmó además de los ya citados, como agravio:

“... De los datos de prueba vertidos por la Fiscal se desprende que la imputada le dijo a la víctima que va a acudir a su domicilio ella o bien enviaría a terceras personas, de lo que se desprende que la imputada podría acudir a dicho domicilio, existiendo un riesgo fundado para la víctima [No.25] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] y sus familiares...”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 138/2022-CO-7-17
AMPARO INDIRECTO 1660/2022
CAUSA PENAL: JCC/233/2022
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VII. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL ASUNTO:

Esta Sala precisa que, en el presente recurso, si bien, por cuanto hace a la Agente del Ministerio Público, no es permitido realizar la suplencia de la queja deficiente; sin embargo, por cuanto, a la asesora jurídica oficial, si opera dicha suplencia de la queja. En ese tenor, se torna imperativo a esta Sala suplir la deficiencia de los conceptos de agravio en favor de la asesora jurídica oficial, en aras de determinar si en la resolución impugnada se aplicó la ley en forma inexacta y en tal caso, reparar la irregularidad que se advierte cometida, siempre que de su corrección devenga un beneficio, en términos de lo que previene el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo las premisas señaladas, es pertinente señalar que por cuanto de la revisión preliminar hecha en esta instancia, este órgano Colegiado no advierte violación alguna a derechos fundamentales que conduzca a una finalidad de provecho a favor de la víctima y amerite corregirlo a través de la suplencia de la queja.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Atento a lo ordenado por la Jueza Quinto de Distrito en el estado de Morelos, este órgano Colegiado procede a dar cumplimiento en sus términos, conforme a los lineamientos precisados en la Ejecutoria de mérito, acotando: *que al realizarse sobre el pronunciamiento de la legalidad de imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, prescinda de considerar elevado el riesgo de que la imputada*

[No.26] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sent

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

enciado_procesado_inculpado_[4], pudiera ocasionarle a la víctima o a su familiar, así como sustraerse de la acción de la justicia.

Bajo esa óptica, una vez estudiada y analizada la resolución combatida en confrontación con los agravios hechos valer tanto por la agente del Ministerio Público como la asesora jurídica oficial, su **PRIMER** y **SEGUNDO** agravios que de manera respectiva interponen cada una, se consideran **INFUNDADOS**.

Precisado lo anterior, a efecto de evidenciar la legalidad de la prisión preventiva justificada solicitada por el agente del Ministerio Público, conviene señalar que de la reproducción efectuada del disco versátil que el juez de Control remitió, este órgano Colegiado advierte que el diecisiete de agosto de dos mil veintidós tuvo lugar la audiencia inicial en la causa penal JCC/233/2022, en la cual el A quo garantizó el principio de contradicción, como lo dispone la fracción X del apartado A del artículo 20 Constitucional.

En el caso, se observa que el postulado de referencia fue respetado y garantizado en la audiencia inicial dentro de la que se llevó a cabo el debate de las medidas cautelares, pues las partes técnicas hicieron valer sus posicionamientos jurídicos, estuvieron en libertad de exponer sus argumentos y datos de prueba, siendo que la Agente del Ministerio Público, expuso en lo que interesa respecto a la medida cautelar de prisión preventiva justificada lo siguiente:

"...Se solicita la imposición de la medida cautelar consistente en el numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción XIV que consiste en la prisión preventiva, ello toda vez que atendiendo al riesgo inminente que corre la víctima de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 138/2022-CO-7-17
AMPARO INDIRECTO 1660/2022
CAUSA PENAL: JCC/233/2022
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

iniciales [No.27] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], de acuerdo al artículo 170 del código de la materia, toda vez que conoce plenamente la identidad de la persona, de [No.28] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], tan es así que ha establecido precisamente que sabe su domicilio y la amenaza que ha sido infringida en su contra de presentarse en su domicilio con gente que pudiera ocasionarle algún daño a la víctima y a su familia, además de que tiene pleno conocimiento de sus actividades así como sus negocios. Por tal motivo se solicita, se insiste, en esta medida cautelar, toda vez que las diversas estipuladas en dicho numeral como el resguardo en su domicilio, la prohibición de convivir o acercarse, o de concurrir a determinados lugares o de salir sin autorización o como la firma periódica, no acreditarían en este momento la seguridad de la víctima, toda vez de que precisamente dos familiares de la víctima conocen y han trabajado con familiares de [No.29] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], por tal motivo se insiste que dicha medida sea impuesta...".

Una vez que el Juez de Control le dio el uso de la voz a la Asesora Jurídica, ésta señaló:

"... De igual manera su Señoría, se insiste en esta medida de prisión preventiva, pues toda vez que la imputada conoce a las víctimas, así como su centro de trabajo y de igual manera pues se les estableció en el momento de las llamadas y mensajes que acudirían al domicilio de la víctima a cobrar la exigencia económica con motivo de la extorsión del presente asunto...".

En uso de la voz la defensa, esencialmente expuso que no compartía la opinión de la Fiscalía, en lo que interesa en los siguientes términos:

"...Si bien es cierto en la reforma al artículo 19 Constitucional del 12 de marzo del año 2019, se reformó para efecto de determinar prisión preventiva oficiosa a ciertos delitos, también lo es que el delito en ese catálogo no entra el delito de Extorsión, es decir,

no es de prisión preventiva oficiosa, sino que tiene que ser prisión preventiva justificada, considera esta defensa, que con riesgo inminente, que conoce la identidad de la víctima, que conoce sus domicilios, no justifica plenamente la necesidad de cautela de prisión preventiva la Fiscalía, no tiene datos suficientes e idóneos para efecto de determinar que existe un riesgo inminente de la víctima, es decir, dice que iban a ir a su domicilio pero en ningún momento acudieron a dicho domicilio, nada más por el hecho de conocerla, de que se conocen, esto no es motivo suficiente para tener la prisión preventiva justificada, debe tener datos suficientes e idóneos para acreditar que mi representada puede ocasionar algún daño tanto a la víctima directa o indirecta independientemente de ello, si considera que es totalmente excesiva, no hay dato pleno que haya aportado la Fiscalía para acreditar esa necesidad de cautela de que dice que mi representada no puede o ya no, o no acreditaría la seguridad de la víctima o ya no acudiría a este tribunal, si considera que es excesiva al no estar plenamente justificada dicha prisión preventiva su Señoría...".

De tal modo, concluido el debate el Juez de Control resolvió en los siguientes términos:

"...En términos de lo dispuesto por los artículos 155, 153, 154 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de procedimientos Penales, se procede a resolver la solicitud del agente de Ministerio Público entorno a aplicar medida cautelar personal de prisión preventiva que prevé la fracción XIV del numeral 155 ya referido de la ley de la materia bajo las siguientes consideraciones:

Una de las finalidades de las medidas cautelares lo es la de garantizar la integridad física incluso la propia vida de la víctima, entre otras desde luego la comparecencia del imputado a juicio y garantizar en su caso la imposición de la sanción que pudiere imponerse, inclusive por este juzgador o por un diverso Tribunal de Enjuiciamiento en ese contexto, se analizan las argumentaciones de la defensa para resaltar en un primer momento que el delito de extorsión, si bien ha referido el agente de ministerio es un delito de alto impacto, cierto es que no es un delito grave establecido así por el numeral 150 del Código



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 138/2022-CO-7-17
AMPARO INDIRECTO 1660/2022
CAUSA PENAL: JCC/233/2022
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Nacional de Procedimientos Penales, el diverso 19 Constitucional y el 167 de la ley de la materia no lo contemplan como un delito de carácter grave donde la medida cautelar no sea motivo de debate sino se imponga de manera oficiosa en el caso concreto, la solicitud de la agente de ministerio público en torno a dicha medida, no es suficiente para este juzgador el advertir o inferir por parte del asesor jurídico y la agente de ministerio público el riesgo en el que se coloca a la víctima con una diversa medida cautelar, luego entonces, si bien es cierto, de la dinámica y los diversos antecedentes se refiere la intención de la imputada de arribar al domicilio de la víctima, bien sea con terceros o bien con la famosa maña, esto no se encuentra para este juzgador debidamente justificado como para imponer la medida extrema de prisión preventiva, considero que si el agente de ministerio público advierte riesgos en cuanto a la integridad física de la víctima, bien puede establecer las medidas de protección o de seguridad, que establece el mismo ordenamiento legal.

Por lo tanto, desestimo la solicitud del agente de ministerio público de imponer la citada medida cautelar personal, considerando este juzgador que con diversas medidas cautelares personales puede garantizarse también la integridad de la reiterada víctima y lograr la comparecencia de la imputada al proceso. Por lo tanto, le concedo de nueva cuenta el uso de la voz agente del Ministerio Público. (Fiscal solicita medidas, asesor y defensa no tienen inconveniente).

Bien, procedo a resolver el planteamiento de la agente del Ministerio Público y asesor jurídico al tenor de lo dispuesto ya en el numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en base a las hipótesis que han referido tanto a la Agente del Ministerio Público y el asesor jurídico ponderando innecesario el restringir a la imputada en un resguardo domiciliario ello atendiendo a que las primeras solicitudes son y se contraponen a esta última, no se puede precisar un resguardo domiciliario y obligar a la investigada acudir a la unidad de medidas cautelares, salidas alternas o incluso, restringirle tener acercamiento alguno al domicilio tanto laboral como residencial de la víctima y restringir, desde luego, el acercamiento al establecimiento, esto ya referido, por ende, estimó pertinentes autorizar todas y cada una de las medidas

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que ha solicitado, tanto el Fiscal como el asesor jurídico las fracciones I, V, VII y VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, salvo el resguardo domiciliario para los efectos de que tenga que comparecer de manera mensual específicamente los primeros cinco días a la unidad de medidas cautelares y salidas alternas la imputada de mérito que se le prohíba salir no solamente de la entidad Federativa sino del país, la prohibición de acercarse al domicilio de la víctima incluido el laboral, tener contacto alguno con ésta o con alguno de sus familiares o incluso alguno de los testigos involucrados en la causa que nos ocupa, debiéndose en este momento girar oficio a las instancias administrativas correspondientes para los efectos legales pertinentes; sin embargo, verifico con la imputada sí entiende estas condiciones y si se obliga a cumplirlas, bien de incumplir con todas estas medidas usted pone en riesgo su libertad deambulatoria; por lo tanto, le requiero que cumpla cabalmente con todas y cada una de ellas al incumplir por lo menos con alguna de estas, puede revocarse esta determinación y usted puede ser privada de su libertad nuevamente por la autoridad competente; por lo tanto, se va a girar oficio de estilo correspondiente al Director o Directora del Centro Femenil del Centro Penitenciario Morelos de Atlacholoaya, Xochitepec para los efectos de que se ponga en inmediata libertad a la imputada, refiriéndose a que se han impuesto las medidas personales correspondientes...”.

Al respecto, este órgano Colegiado estima que la resolución a la que arribó el A quo se encuentra ajustada a lo que prevé el artículo 19 de la Constitución Política, así como los numerales 154, 155, 167, 168, 169 y 170 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que, el hecho señalado por la ley como delito de EXTORSIÓN atribuido a la imputada, no es de aquellos que ameritan prisión preventiva oficiosa y la imposición de tal medida de aseguramiento debe ser aplicada de manera excepcional o por exclusión, y deberá ser bajo los principios de legalidad, previsibilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Por lo que los datos de prueba y argumentos en que la Fiscal sustentó su solicitud fueron



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 138/2022-CO-7-17
AMPARO INDIRECTO 1660/2022
CAUSA PENAL: JCC/233/2022
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

insuficientes para considerar que la imputada se sustraerá de la acción de la justicia o la existencia real de un riesgo para las víctimas que únicamente pudiera protegerse recluyendo a la imputada, de acuerdo con lo siguiente:

Primeramente, por cuanto al agravio marcado como PRIMERO señalado por la Fiscal y la Asesora Jurídica, hacen una interpretación del artículo 19 Constitucional refiriendo textualmente lo siguiente:

“...Siendo el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional el que permite incluir los delitos de grave impacto social como lo es el de extorsión como un ilícito que amerita prisión preventiva, dado que es una amenaza de seguridad constante para las víctimas, su círculo cercano y la sociedad en su conjunto, tomándose a consideración la alta incidencia del delito de extorsión y el incremento del número de personas que se dedican a cometer dicho ilícito, obteniendo dinero fácil a cambio del sufrimiento, del dolor y de la vida misma. Tomando en cuenta que, la zona oriente del Estado de Morelos, es en la que mayor es el índice delictivo por cuanto a este delito, lacerando de manera grave a la sociedad, ocasionando graves afectaciones a los bienes jurídicos protegidos, como son; la seguridad, la paz, la libertad y el bienestar social los cuales se deben ponderarse sobre el derecho de los imputados a disfrutar de su libertad mientras se le instruye el proceso penal Garantizando y protegiendo el derecho de las víctimas, y de la sociedad en su conjunto, a su seguridad, a su libertad y al libre desarrollo de la personalidad de sus componentes que requieren para su eficacia de la seguridad pública como derecho social que salvaguarda y protege todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que México es parte...”

De lo anterior, esta Sala advierte que las recurrentes hacen un razonamiento destacando problemas

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no corresponde al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Si bien, la prisión preventiva justificada no es violatoria de derechos humanos; sin embargo, dicha medida restrictiva del derecho a la libertad personal debe partir del reconocimiento de su carácter excepcional y debe aplicarse de conformidad con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y del principio de presunción de inocencia, a través de un examen individualizado sobre los riesgos procesales y con independencia del delito por el cual se procesa a la persona imputada; más no bajo percepciones de política criminal como lo pretenden hacer ver las recurrentes.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito cuyo criterio esta Sala hace propio y que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017309

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: VI.2o.P. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2683

Tipo: Jurisprudencia

POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 138/2022-CO-7-17
AMPARO INDIRECTO 1660/2022
CAUSA PENAL: JCC/233/2022
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 115/2017. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Díaz Guerrero. Secretaria: Olga Ramos López.

Amparo en revisión 128/2017. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Yenni Gabriela Vélez Torres.

Amparo en revisión 173/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Nérida Xanat Melchor Cruz.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 138/2022-CO-7-17
AMPARO INDIRECTO 1660/2022
CAUSA PENAL: JCC/233/2022
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Amparo en revisión 204/2017. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Amparo en revisión 211/2017. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Yenni Gabriela Vélez Torres.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, septiembre de 2008, página 599 y XXXIII, enero de 2011, página 340, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de julio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese sentido, la base constitucional de las medidas cautelares se encuentra prevista en los artículos 18 y 19 de la Constitución Política que prevén lo siguiente:

“...Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. [...]...”

“...Artículo 19. [...] El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

desarrollo de la personalidad y de la salud. La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. [...]...”.

Tratándose de medidas cautelares, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado respecto de su naturaleza y fines, entre otros, en la contradicción de tesis 300/2019 precedente en el que se destacó que las medidas cautelares tienen por objeto garantizar la presencia de la persona imputada en el procedimiento, al ser medidas instrumentales de contenido material que cumplen con una función procesal, aunque su aplicación se limita a la esfera jurídica de la persona imputada.

Señaló que, conforme al artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las medidas cautelares persiguen tres finalidades:

- Asegurar la presencia de la persona imputada en el procedimiento penal, esto es, garantizar que no se sustraiga de la acción de la justicia durante las distintas fases procesales subsiguientes a la imposición de la medida (durante la investigación complementaria, la etapa intermedia y la etapa de juicio).
- Garantizar la seguridad de la víctima, lo cual implica anular cualquier agresión en su contra.
- Evitar la obstaculización del procedimiento

Por otra parte el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece un catálogo exhaustivo de medidas cautelares que se pueden decretar en el sistema



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 138/2022-CO-7-17
AMPARO INDIRECTO 1660/2022
CAUSA PENAL: JCC/233/2022
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

de justicia penal acusatorio, mientras que los artículos 167, 168, 169 y 170 del mismo ordenamiento legal, establecen las consideraciones que el Juzgador debe tomar en cuenta para la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva, mismos que en la parte esencial establecen:

“...Artículo 167. Causas de procedencia. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código. En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva. El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de (...).”

“...Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado. Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;*
- II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;*
- III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o

V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales...”.

“...Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación. *Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:*

I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;

II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o

III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación...”.

“...Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad. *La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida...”.*

En consecuencia, para que se decrete la prisión preventiva justificada como medida cautelar, el Ministerio Público debe acreditar, entre otros requisitos, el peligro de sustracción de la justicia, para lo cual, se debe analizar si se dan o no los supuestos previstos en el ordenamiento legal citado, esto es, el arraigo de la imputada en el lugar donde deba ser juzgada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 138/2022-CO-7-17
AMPARO INDIRECTO 1660/2022
CAUSA PENAL: JCC/233/2022
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

determinado por el domicilio (residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto, así como la falsedad sobre el domicilio de la imputada, el cual constituye la presunción de riesgo de fuga); el máximo de la pena que, en su caso, pueda llegar a imponerse, la actitud voluntaria adoptada por la imputada frente al delito, así como su comportamiento posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior; la inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o que no comparezca a una citación judicial; derivado de los cuales tendrá que concluir si existe o no peligro de evadir la acción punitiva del Estado.

Siendo que, en el presente caso, la Fiscal al momento de sustentar la solicitud de imposición de medida cautelar de prisión preventiva señaló que era en razón al posible riesgo a la integridad de la víctima o de su familia, sin que sea válido para determinar tal circunstancia, analizar de manera aislada el precepto 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin justificar ni aportar mayores datos de prueba para evidenciar la necesidad de cautela y el alto riesgo latente de sustracción de la imputada.

Ya que de los datos de prueba que aportó la Fiscal, se advierte que de las entrevistas a la víctima de iniciales

[No.30]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], y a su hijo de iniciales [No.31]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], se obtuvo que estos conocen de manera directa a la imputada, ya que este último trabajó con la mamá de la imputada prestándole servicios de ingeniería en proyectos topográficos. Asimismo, en la entrevista con la víctima iniciales

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.32]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14],

afirmó que la imputada lo llamó en diversas ocasiones para que le entregara la cantidad de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y si no lo hacía le decía que: *“iba a mandar a su gente a su casa para exigirle ese pago porque la gente pesada se iba a encabronar”*.

Además, se cuenta con el informe de la Policía de Investigación Criminal de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, derivado de los audios de la intervención técnica 543/2022, donde se estableció que la imputada “le comentó” a la víctima que tenía que darle dinero y que, si no pagaba, lo iban a buscar en su casa, señalando que a ella la estaban presionando, y que iría personalmente a su casa acompañada de su gente, que ya lo tenían ubicado y que no recibiría menos de cien mil pesos.

Sin embargo, del registro de audio y video no se escuchó por parte de la representación social cual era el riesgo existente, inminente, latente y que no se pueda prevenir o privilegiar la integridad de la víctima con otras medidas cautelares, aunado a ello, el último dato de prueba con que la Fiscal sustentó la petición es de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós y al día de la audiencia inicial (diecisiete de agosto de dos mil veintidós), no se advirtieron datos de prueba novedosos en la investigación en los que la Fiscal acreditara el riesgo existente, inminente que alteren o se pongan en peligro bienes jurídicos tutelados hacia alguna o algunas de las partes, como lo son las víctimas o testigos; únicamente se sustenta en el hecho de la imputada es una persona que la víctima conoce y por la amenaza de causar un daño si la víctima no realizaba el pago que le pedía a cambio, sin justificar la razón por la cual la prisión preventiva sería la única medida en garantizar la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 138/2022-CO-7-17
AMPARO INDIRECTO 1660/2022
CAUSA PENAL: JCC/233/2022
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

seguridad de la víctima, tampoco se advirtió que la Fiscal señalara mayor argumento y justificación por cuanto a la existencia de un peligro de sustracción de la imputada; razón por la cual de imponer dicha medida, este órgano Colegiado considera que se estaría prejuzgando subjetivamente.

De la misma forma, esta Sala toma en consideración, que desde la imposición de las medidas cautelares no existe constancia alguna de la que se advierta que la imputada [No.33] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], haya incumplido con alguna de las obligaciones que le fueron impuestas por el Juez de Control, aunado a que durante el tiempo que estas han durado vigentes, no existe dato alguno que esté dirigido a evidenciar conductas de ésta tendentes a vulnerar la estabilidad de las víctimas.

No debe de perderse de vista que es al Ministerio Público a quien corresponde demostrar la necesidad de imposición de la prisión preventiva, pues al tener el carácter de excepcional, debe justificar fehacientemente por qué ninguna de las restantes medidas cautelares resulta suficiente para garantizar la comparecencia de la imputada en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, pues así lo establece el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Circunstancias que deben acreditarse, debido a que, como se apuntó, la prisión preventiva es una medida excepcional y su imposición sólo debe aplicarse cuando diversas no sean las idóneas para lograr el fin buscado.

Resultando aplicable por similitud criterio la tesis emitida por Tribunales Colegiados bajo el rubro:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022128

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: I.9o.P.273 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 968

Tipo: Aislada

**PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.
SUPUESTOS EN LOS QUE SU IMPOSICIÓN SE
CONSIDERA ARBITRARIA.**

Los artículos 18, primer párrafo y 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son el fundamento primigenio de la prisión preventiva en el orden jurídico nacional, que se concretiza en la legislación secundaria en los artículos 154, 155, 156, 157, 161, 165 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Al respecto, el numeral 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos proscribe la detención o encarcelamiento arbitrario, cuya interpretación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos Gangaram Panday Vs. Surinam, J. Vs. Perú y Pollo Rivera Vs. Perú, permite afirmar que la prisión preventiva es de aplicación excepcional y se rige por los principios de legalidad, previsibilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, aunado a que debe ser susceptible de revisión periódica sobre la base de que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su imposición. En consecuencia, la imposición de la prisión preventiva justificada será arbitraria y, por ende, incompatible con el respeto a derechos fundamentales cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes: 1) no sea necesaria para el fin pretendido, 2) exista insuficiente o nula motivación sobre la necesidad y proporcionalidad de su imposición y, 3) el riesgo pueda cautelarse por medio de medidas menos lesivas.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 138/2022-CO-7-17
AMPARO INDIRECTO 1660/2022
CAUSA PENAL: JCC/233/2022
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Amparo en revisión 279/2019. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En efecto, no se debe olvidar que el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho humano de presunción de inocencia, cuya vertiente de regla de trato procesal ha sido interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que toda persona sometida a un proceso penal debe ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, lo que constriñe a impedir, en la mayor medida, la aplicación de disposiciones que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable.

Por lo tanto, esta Sala estima que fue correcta la determinación del Juez de Control al considerar que no se encuentra justificada la solicitud de la Fiscal por cuanto a la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en contra de la imputada [No.34] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**; sin que ello implique una violación a los derechos fundamentales de la víctima; en virtud que los mismos, no pueden ser contrarios al principio de igualdad procesal, debido proceso y presunción de inocencia, siendo que el Juez de Control se encuentra constreñido a velar que el proceso se rija bajo los principios consagrados en el artículo 20, apartado A en su fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y también refiere que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las partes tengan una igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

En razón de ello, este órgano Colegiado estima que las medidas cautelares que el Juez de Control impuso, previa petición de la Fiscal, fue atendiendo al principio de mínima intervención, imponiendo como medidas cautelares las establecidas en el artículo 155, fracciones I, V, VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo que para garantizar la presencia de la imputada al procedimiento, estableció la presentación periódica ante la Unidad de Medidas Cautelares de manera mensual, específicamente los primeros cinco días de cada mes (fracción I); así como la prohibición de salir de la Entidad Federativa, por ende, la prohibición de salir del país (fracción V), y a efecto de garantizar la seguridad de la víctima, así como a los testigos, impuso como medidas cautelares a la imputada la prohibición de acercarse al domicilio particular y laboral de la víctima (fracción VII) y la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima o alguno de sus familiares o incluso alguno de los testigos involucrados (fracción VIII); todo lo anterior, por el tiempo que dure el procedimiento.

Por lo tanto, este órgano Colegiado advierte que el Juez de Control tuteló los derechos de la víctima, en convergencia con los derechos de defensa, así como el principio de presunción de inocencia y el debido proceso, a su vez, en armonía con la ponderación y tutela de ambas partes bajo el equilibrio procesal y principios rectores del proceso penal.

Sin que lo anterior implique que dichas medidas cautelares no puedan modificarse, ya que en caso de que la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 138/2022-CO-7-17
AMPARO INDIRECTO 1660/2022
CAUSA PENAL: JCC/233/2022
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Fiscal o la asesora jurídica consideren que han variado objetivamente las condiciones por las cuales fueron impuestas podrán solicitar al Juez de Control su modificación, sustitución o revocación, de acuerdo con las circunstancias y datos de prueba en que sustenten su solicitud en términos de los artículos 161, 162 y 163 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En términos de lo anterior, una vez estudiada y analizada la resolución combatida en confrontación con los agravios hechos valer por las recurrentes en su PRIMER y SEGUNDO agravio, se consideran **INFUNDADOS**.

Por último, del estudio integral que se ha efectuado tanto al procedimiento como a la sentencia emitida, no advierte violación alguna a derecho fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Por lo que, en esas consideraciones y en términos del artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de medidas cautelares dictada en audiencia de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por el Juez de Primera Instancia de Control del Único Distrito Judicial del estado, con sede en Cuautla, Morelos, en la causa penal **JCC/233/2022** que se instruye en contra **[No.35]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por la posible comisión del hecho que la ley señala como delito de EXTORSIÓN, previsto y sancionado por el artículo 146 del Código Penal vigente en el estado de Morelos, cometido en agravio de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

víctima de iniciales
[No.36]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67, 68, 70, 476, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se reitera lo ordenado mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, en el sentido de que se deja insubsistente la resolución de ocho de diciembre de dos mil veintidós, dictada por los entonces integrantes de esta Sala en el toca penal ahora identificado con el número **138/2022-CO-7-17-OP**.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución de medidas cautelares dictada en audiencia de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por el Juez de Primera Instancia de Control del Único Distrito Judicial del estado, con sede en Cuautla, Morelos, en la causa penal **JCC/233/2022** que se instruye en contra
[No.37]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de EXTORSIÓN, previsto y sancionado por el artículo 146 del Código Penal vigente en el estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima de iniciales
[No.38]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al Juez de Control del Único Distrito Judicial del estado, con sede en Cuautla, Morelos en la causa penal JCC/233/2022, remitiéndole



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 138/2022-CO-7-17
AMPARO INDIRECTO 1660/2022
CAUSA PENAL: JCC/233/2022
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

copia certificada de lo resuelto, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. - Remítanse copias autorizadas de la presente resolución a la Jueza Quinto de Distrito en el estado de Morelos, así como copia del registro del audio v video con el desarrollo de esta audiencia, mediante disco en formato DVD, con la cual se da cumplimiento a la ejecutoria de mérito en el amparo directo 1660/2022, promovido por **[No.39] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**.

QUINTO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan debida y legalmente notificados los comparecientes en la presente audiencia.

SEXTO.- Engróse a sus autos la transcripción de la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad de Cuautla, Morelos; Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA, RUBÉN JASSO DÍAZ, y MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 138/2022-CO-7-17
AMPARO INDIRECTO 1660/2022
CAUSA PENAL: JCC/233/2022
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA
EN EL TOCA PENAL NÚMERO 138-2022-CO-7-17-OP.- CONSTE.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 138/2022-CO-7-17

AMPARO INDIRECTO 1660/2022

CAUSA PENAL: JCC/233/2022

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 138/2022-CO-7-17
AMPARO INDIRECTO 1660/2022
CAUSA PENAL: JCC/233/2022
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16

ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 138/2022-CO-7-17
AMPARO INDIRECTO 1660/2022
CAUSA PENAL: JCC/233/2022
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 138/2022-CO-7-17
AMPARO INDIRECTO 1660/2022
CAUSA PENAL: JCC/233/2022
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.